

*Fianza doméstica.*

Hasta 13 mm .....	32,6993
> 13 mm .....	44,5874

*Fianza industrial.*

Hasta 13 mm.....	41,4687
> 13 mm .....	74,5007

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera para un mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm.

*Artículo 5. Lecturas, consumos y facturaciones.*

La facturación de los consumos se efectuará bimensual, si bien a los abonados con contadores de 40m/m y mayores se les podrá facturar por periodos mensuales.

Artículo 6. Sobre los precios anteriores se aplicará el IVA vigente, u otras tasas que pudieran aplicarse, en cada momento.

*Obligación del pago.*

Artículo 7. La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

*Administración y cobranza.*

Artículo 8. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 9. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura.

*Forma de gestión.*

Artículo 10. La prestación del servicio se llevará a cabo bajo la modalidad de gestión directa o indirecta. Se establece como modalidad de gestión prioritaria la de gestión indirecta por empresa especializada en el sector del servicio público de que se trata.

*Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

Artículo 11. No se reconocerán beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

*Infracciones y Sanciones tributarias.*

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Aprobación y vigencia.**Disposición final.*

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

2. La presente Ordenanza que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada en 30 de julio de 2013.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Almadén de la Plata, modifica la tasa por la prestación de los servicios de Alcantarillado y Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en el término municipal de este Ayuntamiento, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

*Obligación de contribuir.*

Artículo 2.1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y la depuración de aguas residuales, siendo el servicio de vertido de carácter obligatorio, en virtud de los artículos 25 y 26 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, estarán sujetos aquellos sectores de la población que tengan fachadas a las calles en que exista alcantarillado, devengándose su obligación al pago aún cuando los interesados no soliciten su conexión a la red general, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (es decir, la intersección del lindero del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada) y siguiendo los ejes de los viales afectados por la construcción de la acometida.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de actividad prestado por la Entidad Local.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

*Administración y cobranza.*

Artículo 3. Las cuotas de estas tasas se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. Las tasas tendrán pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el último día de cada periodo bimestral.

Artículo 4. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón.

Artículo 6. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

*Exenciones o bonificaciones.*

Artículo 7. No se concederá exención o bonificación alguna.

*Base imponible y cuota tributaria.*

Artículo 8.1.—La base imponible por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que coincidirá con la liquidación, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio y otro por la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, con independencia del caudal vertido.

Si el contador suministra a más de un usuario la cuota fija será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 13 mm., por el número de usuarios suministrados.

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las siguientes tarifas:

*Tasa Prestación Servicios de Alcantarillado.*

A.1.—Conceptos periódicos.

A.1.1.—Cuota de servicio.

<i>Uso y diámetro</i>	<i>Euros/abonado/bim.</i>
Cualquier uso, todos los diámetros . . . . .	3,81

A.1.2.—Cuota de consumo.

<i>Doméstico</i>	<i>Euros/m<sup>3</sup></i>
>20 m <sup>3</sup> . . . . .	0,1650
<i>Organismos oficiales</i>	<i>Euros m3</i>
Cualquier uso. . . . .	0,2291
<i>Consumos municipales</i>	<i>Euros m<sup>3</sup></i>
Hasta el 10% . . . . .	0,0000
> del 10% . . . . .	0,2291

*Tasa Tratamiento y Depuración Aguas Residuales.*

A.1.—Conceptos periódicos.

A.1.1. Cuota servicio.

<i>Diámetro</i>	<i>Euros/abonado/bim.</i>
Doméstico . . . . .	2,8742
Industrial . . . . .	5,2258
Pensionista. . . . .	2,1568

A.1.2.—Cuota de consumo.

<i>Doméstico</i>	<i>Euros/m<sup>3</sup></i>
0-10 m <sup>3</sup> . . . . .	0,0784
11-15 m <sup>3</sup> . . . . .	0,1568
16-20 m <sup>3</sup> . . . . .	0,2874
> 20 m <sup>3</sup> . . . . .	0,5295
<i>Industrial o comercial</i>	<i>Euros/m<sup>3</sup></i>
0-20 m <sup>3</sup> . . . . .	0,5226
>20 m <sup>3</sup> . . . . .	0,6052
<i>Pensionista</i>	<i>Euros/m<sup>3</sup></i>
Todo consumo . . . . .	0,0784

2. Todas las cuotas y tarifas de la presente Ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido vigente en cada momento.

Artículo 9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. Como norma general, están prohibidos enviar directamente a la red de alcantarillado público los siguientes productos y vertidos:

A) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificulten el flujo libre de las aguas y labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de las Estaciones Depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

B) Los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

— Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

— Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

— Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.

— Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

— Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

— Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

— Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la Estación Depuradora.

— Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

— Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos. En particular la Orden de 12 de noviembre de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

C) Los siguientes vertidos:

— Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

— Vertidos líquidos que cumpliendo con la tramitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

— Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustible, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

En cuanto a las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos se tiene:

Parámetro	Concentración (mg/l)
DBO5	
400	
pH	6-9,5
Temperatura	40.º
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras)	500
Aceites y grasas	100
Arsénico	1 - 1
Plomo	1 - 2
Cromo total	3
Cromo Hexavalente	1
Cobre	3
Zinc	5
Níquel	5
Mercurio total	0,002
Cadmio	1
Hierro	50
Boro	4
Cianuros	3
Sulfatos	5
Conductividad	5.000

#### *Infracciones y sanciones.*

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Partidas fallidas.*

Artículo 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Disposición adicional única.*

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Servicio de aguas del Ayuntamiento de Almadén de la Plata, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

#### *Aprobación y vigencia.*

#### *Disposición final.*

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. La tasa de Alcantarillado comenzará a aplicarse a partir del 1-1-2014 y la tasa de tratamiento y Depuración de aguas Residuales al día siguiente de su publicación en el B.O.P, hasta que se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. La presente Ordenanza que consta de 12 artículos, una disposición adicional única y una disposición final, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada en 30 de julio de 2013.

La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.»»»